



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **JOSE DAVID ZAPATA GARCIA**  
Accionados: **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**  
Radicación: **084334089002-2023-00442-00**  
Derecho(s): **PETICIÓN.**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

#### **1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado por el accionante señor **JOSE DAVID ZAPATA GARCIA** identificado con la C.C. No. 73.106.116, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

PRIMERO: El día (20) del mes de noviembre del año 2023, presenté petición ante TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, solicitando la prescripción de unos comparendos tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, los cuales se encuentran prescritos.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA con preceptos legales y constitucionales.

#### **2.- PRETENSIONES**

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la oficina de TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 20-11-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

#### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-**2023-00442-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintitrés (23) de noviembre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

#### **4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

De conformidad con lo expresado por la oficina de **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:



Fwd: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2023-00442-00 JOSE DAVID ZAPATA GARCIA

TUTELAS PUERTO COLOMBIA <tutelastransitopuertocolombia@gmail.com>

Jue 11/01/2024 8:50 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (627 KB)

RESPUESTA A.T. 2023-00442-00-JOSE DAVID ZAPATA GARCIA.pdf

----- Forwarded message -----

De: **TUTELAS PUERTO COLOMBIA** <tutelastransitopuertocolombia@gmail.com>

Date: vie, 22 dic 2023 a las 13:36

Subject: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2023-00442-00 JOSE DAVID ZAPATA GARCIA

To: <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>



Secretaría  
de Tránsito  
y Transporte

Puerto Colombia, 21 de diciembre de 2023t

Señores:

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
[j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2023-00442-00

Accionante: JOSE DAVID ZAPATA GARCIA

Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, en mi condición de secretario de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia y estando dentro del término y la oportunidad legal, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

#### CONSIDERACIONES GENERALES

La secretaria de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia, con el fin de reducir los índices de accidentalidad, ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

*PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

#### QUE EN CUANTO A LOS HECHOS:

En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) **JOSE DAVID ZAPATA GARCIA**, identificado(a) con la cedula de ciudadana No 73.106.116, presentó derecho de petición ante esta entidad radicado(s) con el(los) número(s) E-5984 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido al correo electrónico: [enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com), tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo – Atlántico - Colombia



Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-146 de 2012 y señaló lo siguiente:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
  1. oportunidad
  2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
  3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

## HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19 señaló lo siguiente en relación con el tema del hecho superado por carencia actual de objeto:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Conforme a lo anterior, la oficina de **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.



Secretaría  
de Hacienda

Puerto Colombia, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre del 2023.

Señor (a):  
**JOSE DAVID ZAPATA GARCIA -**  
enviapolo@hotmail.com **NO REPORTA**

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (5984)

Comparendo: PTIF047057 de 18/03/2014  
PTIF047074 de 18/03/2014  
PTIF052896 de 31/05/2014  
Placa:UVN008

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió con el archivo del proceso iniciado con ocasión a la (s) Orden (s) de Comparendo N° PTIF047057 de 18/03/2014, PTIF047074 de 18/03/2014, PTIF052896 de 31/05/2014, , al (a la) señor (a) **JOSE DAVID ZAPATA GARCIA** -, identificado (a) con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 73106116**.

Así las cosas, el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **ARCHIVADO - PROCESO TERMINADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

De esta manera damos por contestada su petición; en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

RODRIGO GERÓNIMO GOENAGA  
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL



Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

#### **PETICIÓN PARTE ACCIONADA**

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la accionada o sea la oficina de **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, el derecho fundamental de petición del accionante señor **JOSE DAVID ZAPATA GARCIA**, identificado con la C.C. No.73.106.116 al no responder oportunamente el derecho de petición presentado ante la oficina de **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**?

#### **5.1 DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO**

#### **5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación*



*debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

*“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

*“(…) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.*

*Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)”*

## 7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante del accionante señor **JOSE DAVID ZAPATA GARCIA** identificado con la C.C. No. 73.106.116, al no responder oportunamente el derecho de petición, contra la oficina de **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, que, a la fecha de presentación de esta acción tutelar, no había respondido lo requerido por la peticionaria.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*<sup>1</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que, el promotor del resguardo o sea la oficina de **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 21 de diciembre de 2023, donde se evidencia:

---

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.  
Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro  
www.ramajudicial.gov.co  
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo – Atlántico - Colombia



Señor (a):  
**JOSE DAVID ZAPATA GARCIA -**  
enviapolo@hotmail.com NO REPORTA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (5984)

Comparendo: PTIF047057 de 18/03/2014  
PTIF047074 de 18/03/2014  
PTIF052896 de 31/05/2014  
Placa: UYN008

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió con el archivo del proceso iniciado con ocasión a la (s) Orden (s) de Comparendo N° **PTIF047057 de 18/03/2014, PTIF047074 de 18/03/2014, PTIF052896 de 31/05/2014**, al (a la) señor (a) **JOSE DAVID ZAPATA GARCIA -**, identificado (a) con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 73106116**.

Así las cosas, el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **ARCHIVADO - PROCESO TERMINADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

De esta manera damos por contestada su petición; en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mí acostumbrado respeto,

RODRIGO GERONIMO GOENAGA  
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el **fenómeno del hecho superado** se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por las accionantes, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían preferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,  
Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro  
www.ramajudicial.gov.co  
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo – Atlántico - Colombia



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el accionante señor **JOSE DAVID ZAPATA GARCIA** identificado con la C.C. No. 73.106.116, contra la Oficina de **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la oficina de **TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

**TERCERO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

**CUARTO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505bcdaab45f02a5c37f377a88c2d7b1c1f11bc2b8e717dc1d2016981436a9f6**

Documento generado en 16/01/2024 11:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**